



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	851623184001- 2022-00077-00
Demandante	MARTHA CECILIA BENAVIDES COTAME
Demandado	NESTOR ALIRIO VARGAS PASTO

Verificado el expediente encuentra el Despacho que ya feneció el término de traslado del resultado de prueba de ADN, frente a la cual el demandado a través de su apoderada manifiesta que no solicitara aclaración, adición u otro dictamen.

En consecuencia procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada en la contestación de demanda, advirtiendo que se prescinde del traslado secretarial con fundamentos en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, pues se acreditó que del escrito de contestación de demanda se envió copia a la Comisaria de Familia de Monterrey, funcionaria que inició la demanda.

I. ASUNTO:

Así, procede el despacho a resolver la excepción previa propuestas por la apoderada de NESTOR ALIRIO VARGAS PASTO, de conformidad con los siguientes antecedentes.

II. ANTECEDENTES:

La demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD fue presentada el día 5 de mayo de 2022, admitida a través de auto de 9 de junio de 2021, ordenando la notificación personal de NESTOR ALIRIO VARGAS PASTO.

La notificación se realizó el día 15 de julio de 2022, y dentro del término de traslado, a través de apoderada judicial debidamente constituida, se dio contestación a la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito.

Como excepción previa se cita el No. 5 del artículo 100 del CGP, señalando que no se agotó en debida forma la conciliación prejudicial en lo tocante a la fijación de cuota de alimentos. Que por tanto se debió rechazar la demanda.

III. OPOSICIÓN

De las excepciones se corrió traslado a la Comisaría de Familia mediante correo de 18 de agosto de 2022, término dentro del cual se guardó silencio por la contraparte.

IV. CONSIDERACIONES:

Los medios exceptivos cuya naturaleza corresponde al ejercicio del derecho de defensa que le asiste a todo demandado, en el presente caso poseen la naturaleza de previos, y se hallan consagrados en el artículo 100 del CGP, cuya finalidad es el saneamiento y correcto desarrollo de la actuación procesal.

Se examinará la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Del requisito de conciliación extrajudicial.

Sobre la exigencia del requisito previo de conciliación en asuntos de familia señala el artículo 40 de la Ley 640 de 2001:

«ARTICULO 40. Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.»-Subraya del Juzgado-

No obstante lo anterior, es claro que el requisito de procedibilidad no fue establecido para las demandas de **investigación de paternidad**, pues no aparece taxativamente enlistada en la norma transcrita.

Y es que justamente, la demanda que se inicia por parte de la Comisaría de Familia de Monterrey busca principalmente establecer la filiación entre el demandado señor NESTOR ALIRIO VARGAS PASTO y el menor JABC; también de manera subsidiaria, en caso de prosperar la primer pretensión -filiación- la fijación de cuota de alimentos en la respectiva sentencia.

De modo que resulta ilógico obligar a la parte demandante acudir a la etapa conciliación para fijar cuota de alimentos cuando aún no se ha establecido la paternidad del demandado NESTOR ALIRIO VARGAS PASTO respecto del menor, pues es precisamente la existencia de este vínculo el que genera la exigibilidad de la obligación alimentaria.

En consecuencia, no era necesario agotar la conciliación extrajudicial, y por tanto se despachará de manera desfavorable la excepción previa.

Así, continuando con el trámite judicial y como quiera que se hace necesario establecer cuota de alimentos, regulación de régimen de visitas y demás, se convocará a las partes y sus apoderados para que se conecten con este Despacho para realizar la diligencia prevista en el artículo 372 del CGP.

Por lo anotado el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar infundada la excepción previa propuesta por la apoderada del señor NESTOR ALIRIO VARGAS PASTO, conforme los argumentos antes anotados.

2. Convocar a las partes y sus apoderados, para que el día **miércoles diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, se conecten con el propósito de realizar la audiencia inicial virtual, prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

Advertir a las partes que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretendan hacer valer. Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

/M.S.K

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 13**.
Publicado el día **21 de abril de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fba42e06f28569a2828db1adce5007a73c025a3cf8ca5256ab7b8cf98bd832**

Documento generado en 20/04/2023 06:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>